

I. DERECHO ADMINISTRATIVO

DECRETO QUE REGLAMENTA LAS CONDICIONES DE ENTRADA Y ESTANCIA EN FRANCIA DE LOS SUBDITOS DE ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA BENEFICIARIOS DE LA LIBRE CIRCULACION DE PERSONAS Y SERVICIOS

El 7 de diciembre de 1979 fue publicado, en el *Journal Officiel* (Diario Oficial) de Francia, el decreto núm. 79-1051 del 23 de noviembre del mismo año, el cual antes que nada y de manera muy detallada, enumera, en su artículo primero, las diferentes categorías de beneficiarios del régimen de la libre circulación de personas y servicios, procedentes de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, y precisa, al mismo tiempo, los diversos tipos de actividades a que los mismos podrán dedicarse.

En seguida, en sus artículos 2 al 17, establece, según la categoría de beneficiarios de que se trate, las diversas condiciones y modalidades en las que puede autorizarse su entrada y estancia en Francia, así como los derechos y obligaciones de que son titulares durante su permanencia en este país.

Finalmente, en los artículos 18 al 20, instituye diversos tipos de infracciones susceptibles de ser cometidas tanto por los beneficiarios en cuestión como por otras personas.

Es precisamente a esta parte del decreto que nos ocupa a la que consideramos pertinente referirnos con mayor detenimiento, ya que la misma comporta una serie de errores e imprecisiones inexcusables.

Primeramente, el artículo 18 de este decreto sanciona con una pena de prisión a 10 días a 2 meses y/o multa de 400 a 2000 francos, a cualquier persona, de entre las mencionadas por el artículo primero, que llegare a entrar en Francia sin haberse ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 2. Semejante disposición resulta punto menos que incomprensible, dado que el artículo 2 no contiene disposición alguna relativa a la entrada a ese país de las personas en cuestión.

De la misma forma, se ha incurrido en errores manifiestos en el ar-

título 19, ya que éste prevé la aplicación de las mismas penas anteriormente señaladas a cualquiera de las personas mencionadas por el artículo primero que, sin excusa valedera, hubiese omitido solicitar en los términos reglamentarios, según la categoría de beneficiarios a la que pertenezca, la expedición de la carta de estancia contemplada en los artículos 3 y 7, o, en su defecto, alguno de los documentos temporales de estancia a que se refieren los artículos 8 y 9. Ahora bien, ni el artículo 3 se ocupa para nada de la expedición de alguna entre las diferentes cartas de estancia, ni el artículo 8 contiene la más mínima alusión a los documentos temporales.

Por si fuera poco, el párrafo segundo del mismo artículo 19 hace acreedor de las mismas penas antes señaladas, a todo aquel que, habiéndosele negado la expedición del documento de estancia solicitado, permanezca en territorio francés sin dicho documento, o bien sea portador de un documento no válido, en contravención a las disposiciones reglamentarias. Lo menos que podemos decir respecto de esta fórmula es que la misma es poco clara, cuando no pura y simplemente redundante.

Por último, el párrafo tercero del propio artículo 19 contiene, al igual que el primer párrafo, un evidente error de remisión. En efecto, aquí se sanciona con una multa de 60 a 400 francos a cualquiera de las personas mencionadas en el artículo primero que, sin excusa válida, omitiere dar aviso de su presencia al alcalde o al comisario de policía del lugar de su residencia, conforme a las disposiciones del segundo párrafo del artículo 15. Sin embargo, esta última disposición no tiene ninguna relación con el aviso de que se trata; en todo caso, la remisión correcta debería haber sido al segundo párrafo del artículo 16.

A final de cuentas, no podemos dejar de subrayar el hecho de que tal cantidad de errores e inexactitudes en disposiciones que, como las referidas, son de carácter punitivo, resulta, a todas luces, no sólo imperdonable sino francamente inadmisibles.

JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ